



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-1390/2021 Y  
SCM-JDC-1391/2021

**PARTE ACTORA:**  
JANET SERNA PARRA

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA  
Y OTRO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **desecha** las demandas que dieron origen a estos juicios al haber quedado **sin materia**.

### G L O S A R I O

<b>Candidaturas</b>	Candidaturas a las diputaciones locales que postularía MORENA por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

**SCM-JDC-1390/2021 Y SCM-JDC-1391/2021  
ACUMULADOS**

<b>Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para -entre otros cargos- diputaciones locales, a elegirse para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Guerrero
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Órganos Responsables</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Proceso de selección de candidaturas**

**1.1. Convocatoria.** El 30 (treinta) de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

**1.2. Inscripción al proceso interno.** La parte actora refiere que se inscribió al proceso interno de selección de las Candidaturas.

---

<sup>2</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de Internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



**1.3. Insaculación.** La parte actora manifiesta que el 16 (dieciséis) de marzo, el representante del Comité Ejecutivo y de la Comisión de Elecciones de MORENA dio a conocer -a través de Facebook-, los resultados de la insaculación para el proceso interno de selección de candidaturas 2020-2021.

## **2. Instancia partidista**

**2.1. Demanda.** Inconforme con la insaculación, la actora interpuso queja ante la Comisión de Justicia, con la cual se integró el expediente CNHJ-GRO-1119/2021.

**2.2. Resolución Impugnada.** El 28 (veintiocho) de abril, la Comisión de Justicia desechó por extemporáneo el medio de impugnación intrapartidista.

## **3. Juicios de la Ciudadanía**

**3.1. Demandas.** El 1° (primero) y 11 (once) de mayo, la parte actora presentó sendas demandas de Juicio de la Ciudadanía, una ante la Comisión de Justicia -por medios electrónicos- y otra ante la Sala Superior.

**3.2. Acuerdo de remisión a la Sala Regional y turnos.** El 14 (catorce) de mayo, la Sala Superior -en los juicios SUP-JDC-816/2021 y acumulado- ordenó remitir las demandas de la parte actora a esta Sala Regional con las que se integraron los expedientes SCM-JDC-1390/2021 y SCM-JDC-1391/2021, los cuales se turnaron a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**SCM-JDC-1390/2021 Y SCM-JDC-1391/2021  
ACUMULADOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona, ostentándose como aspirante a una de las Candidaturas, a fin de controvertir de los Órganos Responsables, la resolución emitida en el expediente CNHJ-GRO-1119/2021, así como los resultados definitivos de la insaculación dados a conocer el 16 (dieciséis) de marzo en Facebook, con motivo del proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Guerrero; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186. III-c); 192, primer párrafo; y 195. IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues son idénticas por lo que en ambas se controvierten los mismos actos impugnados y señalan a los mismos órganos responsables -Comisión de Justicia y Comisión de Elecciones, ambos de MORENA-.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-1391/2021 al SCM-JDC-1390/2021, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución, al expediente acumulado.

**TERCERA. Precisión del acto impugnado.** De la lectura integral de la demanda, se advierte que el **acto destacadamente impugnado** es la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-1119/2021, que desechó por extemporáneo el medio de impugnación intrapartidista presentado por la actora, contra los resultados definitivos de la insaculación dados a conocer el 16 (dieciséis) de marzo en Facebook, por lo que esta Sala Regional tendrá como acto impugnado la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Esto, pues si bien la parte actora expresa algunas manifestaciones relacionadas con la publicación en la mencionada red social, es posible advertir que tal cuestión fue materia de la queja presentada ante la CNHJ y la resolución de la misma es el acto que realmente impugna la parte actora -sin que eso sea obstáculo para considerar su relación con la publicación señalada-.

**CUARTA. Salto de instancia.** Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

#### **4.1. Marco jurídico**

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 80.2 de la Ley de Medios disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.



Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>4</sup>.**

#### **4.2. Caso concreto**

En el caso, la parte actora controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-1119/2021, en el que desechó por extemporáneo el medio de impugnación intrapartidista presentado por la actora y solicita que esta Sala Regional conozca el asunto en salto de instancia partidista.

Atendiendo a la materia de la controversia, lo ordinario en este caso sería agotar el juicio electoral local competencia del Tribunal Local previsto en los artículos 5, 39-II, 97, 98, 99 y 100 de Ley de Medios Local, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -citada- pues obligar a la parte actora a agotar esa instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, porque el periodo de campañas inició el 24 (veinticuatro) de abril y concluye el 2 (dos) de junio.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena

---

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votada a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

### **4.3. Improcedencia**

Esta Sala Regional considera que **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia** que pudiera actualizarse<sup>5</sup>, se configura la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 11.1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que los medios de impugnación han quedado sin materia.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desecharamiento cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios. Artículo que refiere que será procedente el desecharamiento si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-1390/2021 Y SCM-JDC-1391/2021 ACUMULADOS

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

### **Caso concreto**

En el caso, las demandas fueron promovidas para controvertir, entre otras cosas, la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-1119/2021 que desechó el medio de impugnación intrapartidista presentado por la actora.

En esa demanda presentada por la parte actora en la instancia intrapartidista controvertía los resultados definitivos de la insaculación para definir las Candidaturas dados a conocer el **16 (dieciséis) de marzo** en Facebook.

Ahora bien, la demanda Intrapartidaria de la que se reclama su desechamiento en estos juicios, está relacionada con la designación de las Candidaturas realizado por MORENA.

Bajo este escenario, las demandas de la parte actora han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, pues al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y acumulado, esta Sala Regional **revocó<sup>7</sup> la lista de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional de MORENA** realizadas precisamente en la insaculación del 16 (dieciséis) de marzo que impugnó la parte actora ante la Comisión de Justicia, ordenando a MORENA que repusiera esa fase de su proceso de selección de las Candidaturas, dejando sin efectos los actos posteriores que hubiera realizado el partido para el registro correspondiente ante el IEPC.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con el proceso interno de selección de las Candidaturas, ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional **y, por tanto, las**

---

<sup>7</sup> Por mayoría con voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



**designaciones realizadas y registradas ante el IEPC, han quedado sin efectos**, razón por la cual los presentes juicios deben declararse improcedentes, pues de emitirse una determinación se estaría afectando la nueva situación generada por la emisión de la sentencia de esta Sala Regional.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Regional que, si bien diversas personas promovieron recurso en contra de la sentencia SCM-JDC-553/2021 y acumulado, la Sala Superior el 12 (doce) de mayo desechó tales recursos<sup>8</sup>.

Por tanto, al haber quedado sin materia la controversia planteada por la actora, procede desechar sus demandas en términos de los artículos 9.3 y 11.1 inciso b de la Ley de Medios.

Finalmente, no pasa desapercibido que el 23 (veintitrés) de mayo, Jorge Horacio Sierra Justo presentó un escrito<sup>9</sup> en que pretende controvertir la resolución impugnada.

Lo ordinario sería escindir dicho escrito y formar un nuevo juicio con el mismo; sin embargo, ello es inviable en términos del artículo 83 del Reglamento Interno de este tribunal, pues tal medio de impugnación sería improcedente pues -con independencia de cualquier otra causal de improcedencia- como se explicó en esta sentencia, la resolución impugnada (CNHJ-GRO-1119/2021) ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y su acumulado **y por tanto, las**

---

<sup>8</sup> SUP-REC-333/2021, SUP-REC-335/2021, SUP-REC-336/2021, SUP-REC-337/2021, SUP-REC-J338/2021, SUP-REC-339/2021, SUP-REC-341/2021, SUP-REC-347/2021, SUP-REC-348/2021, SUP-REC-349/2021 y SUP-REC-350/2021.

<sup>9</sup> Dicho escrito fue presentado ante la Sala Superior, como un *“Alcance al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-816/2021”*. Como la Sala Superior ya había remitido dicho juicio a esta Sala Regional, envió también el escrito de Jorge Horacio Sierra Justo, el cual fue integrado como una promoción en el juicio SCM-JDC-1390/2021.

**SCM-JDC-1390/2021 Y SCM-JDC-1391/2021  
ACUMULADOS**

**designaciones realizadas y registradas ante el IEPC -derivado de la insaculación impugnada ante la CNHJ- han quedado sin efectos**, por lo que ante ese cambio de situación jurídica, la impugnación de referencia también ha quedado sin materia, en términos de los artículos 9.3 y 11.1 inciso b de la Ley de Medios y 74 del mencionado reglamento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Acumular** el expediente SCM-JDC-1391/2021 al SCM-JDC-1390/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO. Desechar** las demandas.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora, a Jorge Horacio Sierra Justo; por **oficio** a los Órganos Responsables; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.